

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, por medio de Resolución Exenta N° 1.224, de octubre 2020, de este origen, se ordenó la apertura del expediente Rol N° **107-2020**, encausándose el proceso sancionatorio en contra de [REDACTED] chileno, perteneciente al Pueblo Rapa Nui, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en Av. Hotu Matua S/N, sector Manavai Tokerau, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, atenta la presunta comisión de la **infracción grave** consagrada en el **artículo 35 literal d) de la Ley N° 21.070**, esto es: *“Incurrir en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley”*.

2°.- El acto administrativo singularizado en el Considerando inmediatamente anterior se inició de manera oficiosa luego que un funcionario del Departamento de Residencia y Regularización diere cuenta a la encargada de departamento de la situación infraccional de doña [REDACTED] y don [REDACTED], quienes habrían ingresado al territorio especial mediante carta de invitación del presunto infractor de autos, trabajando para el mismo sin estar habilitados.

3°.- Que, con fecha 09 de Febrero de 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta a fojas 5 vuelta del expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, dejándosele copia de la Resolución Exenta N° 1.224, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado.

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió al presunto infractor el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, so pena de incurrir en el apercibimiento legal del artículo 48 numerando 5 de la Ley N° 21.070.

4°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rola a fojas 7 que, con fecha 19 de Febrero de 2021, el presunto infractor, por intermedio de su abogada, ejerció su derecho en tiempo y forma, presentando por escrito los correspondientes descargos, indicando como domicilio

dentro del Territorio Especial aquel ubicado en calle Te Pito o te Henua S/N, Local Black's Bar, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso.

En la especie, viene a ser del caso precisar que solicita *no proceder a la aplicación de las multas que eventualmente podría aplicar, toda vez que las infracciones imputadas no se han producido en este caso*. La solicitud la fundamenta en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se reproducen:

I. "LOS HECHOS.

1) *Es efectivo que don [REDACTED] suscribió Carta de Invitación, para permitir el ingreso a la isla a doña [REDACTED] y don [REDACTED] esto ocurrió porque accedió a la petición de una amiga muy cercana que tiene en común con los individualizados y que les estaba ayudando a estos a conseguir la Carta de Invitación que les permitiera conocer la isla como turistas. A mayor abundamiento, don Cristian Vásquez Hey conoció a esta pareja a través de su amiga íntima y les ayudó por deferencia a ella con la realización de la carta, con la obtención de información para su estadia, datos turísticos y en general con lo que todo visitante*

2) *Que, cuando a [REDACTED] les del plazo de permanencia para no habilitados en el territorio restaba aproximadamente una semana para el vencimiento de Isla de Pascua, esto fue aproximadamente la última semana del mes de enero de 2020, la pareja volvió contactarse con [REDACTED] para solicitar una nueva ayuda, esta vez solicitaban insistentemente una oportunidad laboral, ellos manifestaron haberse encantado con el lugar y querían un trabajo que les permitiera costear una estadía mayor y para obtener habilitación legal que les permitiera permanecer aquí el resto del verano. Si bien la solicitud de la pareja fue prácticamente una súplica, el señor [REDACTED] no accedió a la solicitud en esa oportunidad y se disculpó.*

3) *Que, con total independencia de los hechos descritos en los numerales 1) y 2) de esta presentación, don [REDACTED] venía desde aproximadamente septiembre del año 2019 sorteando la dificultad de proveer el personal necesario para el normal funcionamiento de las empresas familiares "Restaurant Pea" y "Café Rapanui", en efecto, pese a haber buscado con dedicación personas que quisieran y fueran hábiles para cubrir las vacantes que se abrieron con la en ese entonces reciente apertura del Café Rapanui, no había podido lograr contratar a nadie, situación que desmejoraba el servicio y que lo complicaba enormemente, poniendo incluso en riesgo la inversión y apuesta familiar que se había hecho para ampliar los negocios.*

4) *Prueba de lo recién descrito es que, desde el mes de diciembre de 2020, se vio obligado a gestionar ante la Gobernación Provincial y ante el Consejo de Gestión de Carga Demográfica, la autorización de cinco cupos que le permitieran excepcionalmente contratar el personal que le era tan imprescindible. Ciertamente, a partir del mes de diciembre de 2019, durante todo enero y algunos días de febrero 2020 realizó diversas gestiones públicas para recabar información, conseguir ayuda, muchas veces solicitó audiencias y con muchas personas, etc. Fruto de estas incansables gestiones, por fin, a principios del mes de febrero de 2020 obtuvo una audiencia ante el Consejo de Gestión de Carga Demográfica a la que asistió con su madre Cristina consulta para pasar buenas vacaciones, a Elisa Hey Riroroko obteniendo por fin un pronunciamiento favorable a la solicitud elevada desde hacía más de un mes atrás, en virtud de este pronunciamiento fue autorizado a tornar cinco cupos para la contratación de personas.*

5) *Con la autorización obtenida don [REDACTED] podía por fin contratar nuevo personal, y ocurrió que, paralelamente al proceso que llevo a cabo ante las autoridades, seguía siendo requerido constantemente por doña [REDACTED] y don [REDACTED] quienes aún abandonaban la isla, ellos insistentemente solicitaban una oportunidad laboral, a la que esta vez accedió mi mandante y los contrato para hacer trabajos en el "Restaurant Pea", estimó que eran*

una mejor alternativa dado que como ya estaban en la isla no tendría que traer otras personas, también quiso ayudarles atendido la insistencia y ganas que manifestaban de trabajar con él y su familia.

6) Es muy importante señalar también, que don [REDACTED] quien padece diabetes tipo dos, estuvo muy complicado de su salud durante el primer semestre del año 2020, se descompuso en varias oportunidades quedando hospitalizado en la isla en al menos dos ocasiones, también tuvo que viajar de urgencia al continente en varias ocasiones para poder seguir tratamientos médicos para apalejar su grave diabetes, una inminente ceguera que requirió operaciones etc, lamentablemente la misma problemática con los trabajadores, las gestiones ante las autoridades, el quehacer de los locales comerciales de la familia, sumaron al delicado cuadro de salud los diagnósticos de estrés y crisis de pánico.

7) En concreto, el señor [REDACTED] viajó en delicadas condiciones médicas fuera de la isla en las siguientes fechas: entre el 19 y 30 de enero y luego entre el 10 y el día 16 de y marzo, ambos viajes fueron de Isla de Pascua a Santiago y el mismo itinerario de vuelta. Vale señalar, que volver el día 16 de marzo fue una decisión intempestiva que dejó pendiente el tratamiento por pérdida de visión que se estaba realizando, mi mandante prefirió regresar en ese vuelo pues tomó conocimiento de que era el último autorizado y estimó que no podía arriesgarse a quedarse sin regresar a atender sus negocios pues era su responsabilidad para con su familia.

Lamentablemente esta decisión no fue la mejor, pues al no recuperar adecuadamente su salud igualmente debió delegar y buscar asesoría entre profesionales y amigos para que le ayudarán a dar continuidad a los proyectos comerciales familiares y dejó por tanto de operar todo directamente.

8) Es en el contexto que se trata de explicar en detalle, en el esto es, con Cristian Vásquez bastante enfermo, con su que se contrata a [REDACTED] y [REDACTED], responsabilidad delegada en terceras personas y cuando urgía en demasía dotar a los locales del personal necesario para trabajar. Consta prueba de esta urgencia en minuta de fecha 28 de enero de 2020 y que se acompaña presentación y que fuera escrita para guiar la exposición que Cristian y su madre hacen en la audiencia ante el Consejo de Gestión de Carga Demográfica a la que me refiero en el numeral 4).

9) Es muy importante señalar que, si bien el inicio real y efectivo de los trabajos para los que se contrató a esta pareja comenzó en febrero del año 2020, se suscribieron contratos de trabajo en que se dejó constancia de comenzar la relación laboral entre las partes el día 06 de enero de ese año, esta circunstancia obedeció única y exclusivamente, a que mi mandante tomó el consejo de los profesionales que lo asesoraban entonces, incluso de algunos funcionarios públicos, y que le indicaron que para obtener la habilitación que requerían estos nuevos trabajadores era mejor que tuvieran un contrato vigente y no contratarlos recién.

Cristian Vásquez Hey, actuando de absoluta buena fe, permitió fechar el inicio de la relación laboral el día 6 de enero (del 01 al 05 de enero el restaurant Pea permaneció cerrado por carecer de personal) para de esta forma obtener la habilitación de la pareja y precisamente lograr con ello conformidad con las disposiciones legales vigentes, él quería tener sus asuntos empresariales y familiares en orden, y fue aconsejado a hacerlo así para precisamente conseguir lo pretendido, que reitero -no era otra cosa, sino tener sus negocios con estricto cumplimiento de las normas legales aplicables.- Si se aprecian errores pequeñas desprolijidades al interpretar la ley, eran claramente errores involuntarios, compartidos incluso con algunos funcionarios públicos que con ocasión de la primera vez en que se aplicaban los preceptos de la Ley N°21070 aconsejaron cuestiones desafortunadas.

10) En definitiva, con ambas personas se suscribe un contrato de trabajo a plazo fijo, cuya vigencia se fijó entre el 06 de enero del año 2020 y hasta el 30 de abril del mismo año.

11) Que, para marzo del año 2020, [REDACTED] y su familia, al igual que la mayoría de los empresarios del país y del mundo debían hacerse cargo de toda la problemática, contingencia especial y nuevas normativas de emergencia que fueron consecuencia de la declaración de pandemia mundial por COVID 19, en efecto, los dos locales comerciales que tenía la familia Vásquez Hey en funcionamiento fueron cerrados con fecha 16 de marzo del año 2020, la familia Hey y sus trabajadores se quedaron en casa conforme se aconsejaba por la autoridad, para posteriormente cumplir el confinamiento obligatorio, esta vez por disposición legal.

12) Doña [REDACTED] y don [REDACTED] al igual que el resto de los trabajadores de la familia Hey, dejaron de ejercer labores a partir del día 16 de marzo, sin poder retomar absolutamente ninguna actividad hasta el vencimiento del plazo fijado para el término de sus contratos.

Fueron debidamente notificados de no continuar trabajando para la familia, y se buscó desde el mismo momento del término de la relación laboral, esto es 30 de abril de 2020, firmar los finiquitos pertinentes y cerrar debidamente toda obligación atinente al término de la relación laboral, lamentablemente esto no era posible de concretar atendidas las mismas razones que imposibilitaron el funcionamiento de los locales comerciales de mi familia, por medidas de emergencia y circunstancias de público conocimiento relacionadas con la pandemia no permitían los funcionamientos normales de prácticamente nada, no estaban en funcionamiento las oficinas públicas, la notaría permaneció cerrada, Latam cerro su oficina y desde el sitio web se dejaron de vender pasajes, nadie podía salir de casa etc, en general para todo el mundo era más las incertidumbres que lo que era posible prever.

13) Finalmente, fue posible reunir a estos trabajadores con mi asesor don [REDACTED] y firmar un finiquito ante la Dirección del Trabajo, dicho finiquito se suscribió con fecha 03 de junio de 2020, oportunidad en que aún no era posible comprar pasajes de avión, los vuelos estaban suspendidos y no había ventas de pasajes ni presencial ni virtual.

14) Destaquemos además que la preocupación por pagarles pasajes a estos trabajadores era únicamente de su empleador, pues al momento de firmar los finiquitos, nuevamente esta pareja insistía en que no quería irse, que no volarían al continente y que agradecían la ayuda y el que se les hubiera pagado un finiquito que considero todo el periodo pactado en los contratos, en circunstancias que en la realidad ellos bien sabían que no habían trabajado ese periodo, estaban agradecidos y manifestaron quedarse de la manera que fuera. Ellos rechazaban los pasajes y en su lugar, pedían trabajo y terminar los trámites para su habilitación, lo que era imposible otorgar tras el cierre de los locales y los nuevos problemas que en ese entonces comenzaban y que en la actualidad tiene en gravísimos problemas económicos a mi familia y en general a todos los empresarios turísticos de Rapa Nui.

15) Si bien el señor [REDACTED] no pudo adquirir pasajes de avión para el momento del finiquito por que no se vendían de ninguna forma y por eso no constan en el documento, él no se desentendió de esta obligación, y cuando por fin después de intensa gestión a través de correos electrónicos y medios no habituales logró adquirir pasajes, compró dos pasajes de avión de regreso a Santiago de Chile a nombre de don [REDACTED] y doña [REDACTED] además, notificó a los ex trabajadores de su compra a quienes les entregó copia. Estos pasajes se adquirieron el día 19 de agosto, pero se pudieron obtener con fecha de vuelo para el 03 de octubre del año 2020, lamentablemente, la intención de esta pareja no era regresar y tal como lo manifestaban siempre no viajaron teniendo pasajes a su disposición. Prueba de esta compra de pasajes se adjunta en esta presentación.

16) Por ultimo señalar, que nunca esta parte pretendió actuar deshonestamente, todo lo contrario, intento con muchas dificultades mantener todo de conformidad a lo dispuesto en la ley y en lo que no logró dar cumplimiento estricto hay clara justificación en todo lo que estaba

pasando, lo que es fácilmente comprobable.

17) Quienes han intentado por todos los medios posibles burlar la normativa vigente e incluso abusando de la buena voluntad que se les brindó son don [REDACTED] y doña [REDACTED] [REDACTED] ellos conocían la ley y lo que arriesgaban con su actuar y a sabiendas y en perjuicio mío optaron por actuar forzando las cosas e intentando permanecer en un territorio dónde no podían quedarse legalmente. A mayor abundamiento y prueba, puedo señalar que he tomado conocimiento de su postulación con don Carlos Ibaceta, pretendiendo trabajar como parte del personal de aseo del Hospital Hanga Roa y no lo lograron precisamente por no ser personas que cuenten habilitación, también tomé conocimiento de que instalaron o intentaron instalar una consulta kinesiológica dónde atendían a domicilio, desconozco si prospero o no o si aún funciona, desconozco como se sustentan económicamente, pero sé que permanecieron por su decisión personal aquí, manifiestan sentirse felices en este lugar, los he visto pasear un coche lo que me llamo la atención pues al parecer habrían tenido un bebe aquí, practican habitualmente deportes en la cancha municipal etc.

II. EN RELACIÓN A LA INFRACCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 34 LETRA D, DE LA LEY N° 21.070

En relación a la comisión de esta infracción en específico, solicito tener por reproducidos cada uno de los descargos pertinentes expuestos más arriba y además tener especial consideración con los siguientes:

1) Esta sanción se aplica al empleador que no cumpla con su deber de informar por escrito del término de la relación laboral a la Gobernación dentro del plazo de cinco días contados desde que este se produzca, y es del particular, que cuando ocurrió el término de la relación laboral nos encontrábamos en pleno confinamiento obligatorio atendida la pandemia, las oficinas no estaban funcionando, acababa de comenzar a regir una normativa especial bastante restrictiva que nos tenía a todos estudiando y buscando alternativas, en concreto, era un espacio de tiempo especialísimo en que se hacía muy difícil cumplir al pie de la letra instrucciones como la contenida en esta norma legal.

2) En lo personal me encontraba muy enfermo e intentando resolver la situación contractual de todo mi personal, debí suscribir acuerdos de suspensiones laborales etc.

III. EN RELACIÓN A LA INFRACCIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 35 LETRAS D, E Y F DE LA LEY N° 21.070

Nuevamente, solicito respetuosamente a Usted, tener por reproducidos cada de los descargos pertinentes desarrollados en esta presentación, en lo que sean pertinentes y tener en cuenta especialmente lo sigue:

1) Efectivamente se suscribió un contrato de trabajo cuando nos encontrábamos en periodo de latencia, pero, no fue en contravención a las disposiciones de la Ley 21.070, hipótesis que debería perfeccionarse para entender que se cometió la infracción contenida en el numeral d) del artículo 35.

2) Efectivamente esta parte venía solicitando las autorizaciones especiales contempladas en el mismo cuerpo legal, ante los organismos que la propia Ley señala, para obtener a lo menos cinco cupos que tradujeran en cinco contrataciones que le era imperioso tomar.

3) Consta a la Gobernación Provincial y a los funcionarios que ayudaron a don [REDACTED] y su familia, que por meses se gestionó obtener esta autorización, y que, en definitiva, tras la audiencia especial sostenida con el Consejo de Gestión de Carga Demográfica celebrada los primeros días del mes de febrero 2020 aproximadamente, se obtuvo un pronunciamiento favorable que le permitió a mi mandante salir de la difícil situación en que se encontraban precisamente al no poder contratar personal no habilitado.

4) Que en cuanto al incumplimiento de la letra e) del artículo 35 de la Ley 21.070, ya se ha explicado que la obligación de costear el billete de pasaje de regreso si fue cumplida, es más, a partir de la gentil orientación de la abogada [REDACTED] abogada de la Gobernación Provincial, es que don [REDACTED] se dedicó concienzudamente a intentar adquirir pasajes cuando era prácticamente imposible de lograr, y una vez lográndolo, notificó de dicha compra tanto a sus ex trabajadores como a la propia abogada que le indicó no olvidar esta disposición.

5) Por último, que tras al cumplimiento de compra y notificación del pasaje de regreso, incluso con la tardanza tras las dificultades por todos conocidas, malamente tendría mi mandante alguna otra gestión por realizar destinada al retorno de los involucrados, pues ya estaríamos hablando de hostigar, convencer u obligar a quienes derechamente manifestaban: - "no compres nada, nosotros no queremos ni vamos a viajar todavía".

6) Y, por último, en cuanto a lo dispuesto en la letra i) del artículo 35 de la Ley 21.070, y tal como ya se ha indicado previamente, en ningún momento don [REDACTED] ha intentado dolosamente proporcionar documentación falsa o adulterar información, muy por el contrario, se intentó guiar en cada uno de los pasos que dio por lo que las autoridades en ejercicio le indicaban, consta que acudió a la Gobernación Provincial muchas oportunidades, principalmente porque para él era bastante difícil de entender los alcances jurídicos y de conocimientos específicos que el marco normativo de la Ley N°21.070 dispone . En general, busco consejo para cada acto del proceso en que aprendió y en que adecuo su sistema antiguo de trabajo a lo que la normativa exigía.

7) Prueba de esto último, es que la Gobernación toma conocimiento de prácticamente todo lo referido a la contratación y posterior finiquito de esta pareja, y es porque se la involucro y consulto muchísimo para evitar errores, los que, de existir, son absolutamente involuntarios, sin mediar por supuesto ningún tipo de mala fe orientada a burlar una Ley que se ha dictado en beneficio y protección del pueblo Rapa Nui" (sic).

Por su parte, en el primer otrosí solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Escritura Pública, continente de Mandato Especial y de Representación Judicial, en virtud del cual se acredita la personería de doña [REDACTED] Abogada, Cédula de Identidad N° [REDACTED] para comparecer en representación de don [REDACTED]

2. Copia de minuta de fecha 28 de Enero de 2020, confeccionada para exposición en audiencia con el Consejo de Carga y Gestión Demográfica.

3. Copia resumen de vuelo, donde consta número de reserva, fecha y hora de vuelo, itinerario Isla de Pascua a Santiago de Chile, cuyos beneficiarios son con don [REDACTED] y doña [REDACTED]

4. Respaldos de viajes efectuados por [REDACTED] al continente.

5°.- Que, mediante Resolución Exenta N° 381, de 2021, de este origen, se dio curso progresivo a los autos, teniéndose presente los correos electrónicos para efectos de notificaciones: tipaniepea@gmail.com y a.gonzalezromano@gmail.com y el domicilio manifestado.

Adicionalmente, se ordenó la apertura de un término probatorio de ocho (08) días corridos, de conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 48 de la Ley N° 21.070, y se decretó como diligencia probatoria *oficiar a Departamento de Regularización y Residencia con el objeto que informe si es efectivo que don [REDACTED] obtuvo autorización especial para contratación en latencia y si sus ex trabajadores doña [REDACTED] y don [REDACTED] se encuentran actualmente habilitados.*

6°.- Que, siendo 04 de Marzo de los corrientes el presunto infractor, representado por su abogada, presenta escrito ante esta Delegación solicitando, en resumen, corrección de oficio *“ya que la Resolución N°381 debió decretar se oficie al Departamento de Regularización y Residencia, para que informe si doña [REDACTED] y don [REDACTED] se encuentran actualmente habilitados, sin solicitar antecedentes respecto del señor [REDACTED].”*

Solicita además que se tenga presente la situación de residencia de las personas ya indicadas. Cuestión que no tiene relación directa con este procedimiento y razón por la cual no se reproducirá, no obstante, consta de fojas 23 a 25 del expediente de autos.

7°.- Que, en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, esta administración no procedió a dictar un acto corrigiendo el error correctamente detectado por el reclamante, sino que se contactó internamente con la citada oficina, a saber, el Departamento de Regularización y Residencia, para que informare si doña [REDACTED] y don [REDACTED] se encuentran actualmente habilitados. Respecto de ambos la respuesta ha sido que no se encuentran actualmente habilitados, y que han hecho abandono del territorio insular.

Por su parte, respecto del informe: si acaso es efectivo que don [REDACTED] obtuvo autorización especial para contratación en latencia, esta no es información que se solicite a Residencia sino que al Secretario Ejecutivo del Consejo de Gestión de Carga Demográfica (CGCD), quien informó que según Certificado de Acuerdo de Solicitud de Empleadores y Empresarios Locales por Casos Graves y Calificados que requieren de intervenciones especiales en razón de la situación de Latencia N° 001/2020, es efectivo que don [REDACTED] fue autorizado por el CGCD para contratar en tiempo de latencia, otorgándose la cantidad de 5 cupos. Que esta autorización tenía vigencia hasta el 30 de abril del año 2020. Que, no obstante lo anterior, no se hicieron efectivos los cupos.

8°.- Que, según informare la Inspección del Trabajo, mediante Oficio 517-355/2020, constan sendos finiquitos del presunto infractor de autos con los indicados, Hernández y Santander, ambos de fecha 11 de Mayo de 2020, los que dan cuenta de haberse puesto término a la relación laboral con fecha **30 de Abril de 2020**. La información fue dada como consecuencia de las solicitudes formuladas por esta Administración.

9°.- Que, del análisis de lo expuesto y el mérito del proceso, se ha permitido establecer que don [REDACTED] ya individualizado, **no ha cometido la infracción contemplada en el artículo 35 letra d) de la Ley N° 21.070**, por la cual se le inició este procedimiento administrativo sancionatorio, ya que se pudo comprobar que efectivamente contaba con autorización para contratar a 5 personas en periodo de Latencia, y que, pese a que no se hicieron efectivos los cupos, con la correspondiente habilitación subsiguiente a la aprobación de los cupos, hay humo de buen derecho pues esta autorización tenía vigencia hasta el 30 de abril de 2020, fecha en que precisamente se pone término a la relación con los trabajadores ya citados.

10°.- Que, en atención lo expuesto en los Considerandos que anteceden, el mérito de autos, las conclusiones manifestadas y de conformidad a la facultad conferida a través del artículo 45 en relación a lo prescrito por el artículo 48 numerando 9, ambos de la Ley N° 21.070, se establecerá

la absolución del presunto infractor de estos autos.

RESUELVO:

1°.- ABSUÉLVASE a don [REDACTED], chileno, perteneciente al Pueblo Rapa Nui, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en Av. Hotu Matua S/N, sector Manavai Tokerau, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, de la presunta infracción consagrada en el **artículo 35 literal d)** de la Ley N° 21.070, atentas las circunstancias de hecho y de derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento.

2°- DECLÁRASE cerrado el expediente administrativo N° **107-2020**.

3°.- NOTIFÍQUESE la presente resolución absolutoria a la casilla de correo electrónico del interesado de autos y de su abogada: tipaniepea@gmail.com y a.gonzalezromano@gmail.com para los fines que estime pertinentes.

4°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

5°.- ARCHÍVESE el expediente N° **107-2020**, en la oportunidad que corresponda, según lo ordenado en el Resuelvo anterior.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Sergio Tepano Cuevas
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua
(S)

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: FTbwgXGqE3Rf1laJEEyJ9Q==

JMP/aas

ID DOC : 19287824

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
2. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. Expediente ROL 107-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)
6. CRISTIAN ENRIQUE VÁSQUEZ HEY (Cargo: Interesado)
7. Annai Gonzalez Romano (Cargo: Abogada interesado)